



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, representada legalmente por **CLAUDIA CASTILLO MELO**, **SERVIMEDICOS LTDA** sociedad representada por **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD COOPERATIVA** representada legalmente por **ABEL FERNELY SEPÚLVEDA RAMOS** y **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** representada legalmente por **OSCAR CARDONA LARA**, en su calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012** solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO** por las sumas liquidas de dinero correspondientes a los servicios de salud definidos como de alto costo, prestados a los afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejecución del contrato No. 12076-003-2012 suscrito entre la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de delegatario del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012**.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

**“Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

**“Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

**“Artículo 157 Ley 1437 de 2011.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se

determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** (...)

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$865.319.841)**, correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 170 radicada el 27 de diciembre de 2013.

Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa señalada en el artículo 7º del Decreto Ley 1281 de 2002, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, sobre el valor total de la factura **MIL SETECIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$1'730.639.683)**, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el 9 de enero de 2014, fecha en que se realizó el abono del 50% de su valor.

Por el valor de los intereses moratorios causados, a la tasa señalada en el artículo 7º del Decreto Ley 1281 de 2002, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, sobre el saldo insoluto de la factura **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$865.319.841)**, desde la fecha en que se verificó el pago parcial del 50%, del valor total de la factura, 9 de enero de 2014, y hasta aquel en que efectúe el pago total.

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía en **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$865.319.841)**, que para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios futuros, ni sumar las pretensiones, tomándose este valor como la pretensión material.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2014, establecido mediante el **Decreto 3068 de diciembre 30 de 2013**, fue de **\$616.000** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un **PROCESO EJECUTIVO** presentado en el año 2014 es la que exceda de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES (\$ 924'000.000)**, así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como

causantes del daño ocurrieron en el Municipio de **VILLAVICENCIO (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en 1ª instancia, toda vez que en auto del 5 de febrero de 2015, ese Despacho libró mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E :**

- **PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- **SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, previa las **DESANOTACIONES** de Ley, en los libros.
- **TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.
- **CUARTO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por el Dr. **CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ** quien fungía como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada